

eCONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 1 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00739
Radicado	2013-00036
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	José Willinton Fierro Aguirre

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto que se notificó por estados del 23 de junio de 2017, por el cual se decretó la ampliación de la medida cautelar y se requirió a la parte actora previo a decretar medida cautelar. A partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición de este despacho.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas, para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01.00 p.m. a 05.00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHÍVESE el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9173113b8121f63f9d4d06bb1836b20fd7d00f57fc9c976786009d52716008**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00725
Radicado	2017-00276
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito - COONFIE LTA-
Demandado (s)	Luz Mary Angulo Vásquez

De acuerdo con el oficio J1CM 1160 del 25 de mayo del 2022, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo, dentro del radicado No. 2019-00224-00 contra Luz Mary Angulo Vásquez, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe vigente otra medida de igual magnitud, el mismo quedará en segundo turno.

Limítese la medida en la suma de seis millones ochocientos mil pesos m/cte (\$6.800.000). Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841965e8b248a1f418c1fa6311277f783c5051d3ab6dff5d402f531b412c3a0**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tramitar sanción contra pagador y solicitud de terminación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00716
Radicado	2018-00180
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Luz Bernarda Trejo Cuatindioy
Demandada (s)	Julieta del Carmen Pérez Gómez

Negar la solicitud de la demandada, de aceptar el memorial de transacción radicado ante el despacho vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022 y la terminación del proceso, en razón que verificada la plataforma de títulos judiciales del juzgado a la fecha no se han generado títulos judiciales por cuenta de este proceso.

Ahora, de acuerdo a la petición presentada por la parte actora, requiérase **por segunda vez** al Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución de la medida cautelar decretada por el Despacho con respecto al pago de la sentencia No. 86001333170120100039000 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa en contra de la Policía Nacional, la cual fue decretada mediante auto del 5 de junio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 799 del 13 de junio de 2018, es pertinente anotar que el despacho vía correo electrónico el 23 de febrero de 2022 informó sobre lo solicitado por la entidad sobre el estado del proceso para desembolso de los dineros pendientes por cancelar, misma que fue complementada por el juzgado a través del oficio No. 415 del 7 de abril de 2022 y ante la falta de pronunciamiento por dicha institución, como la no generación de títulos judiciales, se le realizó el primer requerimiento ordenado en auto notificado el 5 de mayo de 2022 y comunicado por medio de oficio No. 542 del 5 de mayo de 2022.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca5318368c60997861085c9ac91908ce8e3eb9a5b04a46b6975aebfaa2fa216**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00727
Radicado	2018-00407
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gladis Ayda López Realpe
Demandado (s)	Carmen Cecilia López Ramos

En atención a lo manifestado por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador del **Hospital José María Hernández de Mocoa - Putumayo**, para que brinde un informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta judicatura contra la demandada, mediante auto del 22 de noviembre de 2018 y comunicada con oficio No. 1621 del 26 de noviembre de la misma anualidad; toda vez que si bien se allegó una respuesta al embargo y se realizaron los descuentos respectivos, estos se reportan solo hasta el mes de agosto de 2021, y se desconoce el motivo por los cuales los mismos no continuaron, por lo tanto es necesario obtener un pronunciamiento por parte de la entidad pagadora al respecto.

Advirtiéndole que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99546b45d6e30b91645af08678f9c9d88d94e4fb9833dcd163decb23804caed**

Documento generado en 02/06/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora el decreto de un nuevo dictamen pericial. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00740
Radicado	2019-00426
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Fabiola Cenón Barreto

Vencido el traslado del informe presentado por el investigador de Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 Neiva – Huila, la parte actora objeta el informe pericial y expone sus argumentos al respecto; no obstante, teniendo en cuenta que mediante auto notificado el 8 de julio de 2021, se concedió amparo de pobreza a favor de la señora Fabiola Cenón Barreto y que el juzgado decretó de oficio el dictamen pericial, su contradicción de conformidad con el artículo 231 del C.G.P., se llevará a cabo en audiencia con la comparecencia del perito investigador, y se negará la solicitud del decreto de nuevo dictamen pericial.

Una vez cumplido el término de que trata el artículo 231 del C.G.P., vuelva al despacho para la fijación de fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12c5032818c6db5c43d1d612899f6447e2cd7fb18d05f7b80ddd66c3dae1b5**

Documento generado en 02/06/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2022, pasa el presente asunto pasa el presente asunto con la suspensión del proceso, acuerdo de pago y allanamiento de las pretensiones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00733
Radicado	2021-00007
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Medicis Cárdenas
Demandado (s)	Fabiola Sánchez Sarasty

- Negar la solicitud de suspensión del proceso, presentado por las partes de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., al no estar suscrito también por el tercero acreedor, dado el registro de remanente que se observa a favor del proceso 2021-00785 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto – Nariño.
- Así las cosas, téngase a Fabiola Sánchez Sarasty, notificada por conducta concluyente, desde el 26 de mayo de 2022, ahora teniendo en cuenta la manifestación realizada por la ejecutada de aceptar las pretensiones de la demanda y al no advertirse fraude, colusión o cualquier otra situación que la invaliden, la judicatura la tendrá como un allanamiento a las pretensiones de la demanda y se imparte su aprobación de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

Una vez cumplido los términos estipulados en el acuerdo pago celebrado entre las partes, infórmese al juzgado para resolver lo pertinente. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f69c91baccba2b8920d894db3432c0b76e23b042dc97c4a92ca2365a4b8ec2**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00600
Radicado	2021-00202
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Oscar Javier Muñoz

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por mutuo acuerdo entre los litigantes a través del correo electrónico de la parte actora registrado en el plenario para los fines de proceso, esta judicatura resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Pagar** los títulos judiciales existentes y/o los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4. Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 3 de junio de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18ed38e9694d8afc82075f4478eb0c72825ed59b2bcaef4cbc4bc32b54d7af**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a Cámara de Comercio del Putumayo. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00741
Radicado	2021-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Brayan Estiber Rojas Castro – Fleyder Duban Moreno López

Previo a resolver sobre la solicitud de requerimiento a la Cámara de Comercio del Putumayo, es necesario que la parte interesada allegue dentro del término de cinco (5) días, la constancia o recibo de pago de los derechos de registro del embargo decretado por el despacho sobre el establecimiento de comercio denominado “Billares Cancha de Tejo Brisas del Caquetá”, que se denuncia de propiedad de Fleyder Duban Moreno López registrado bajo matrícula mercantil No. 63734.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a165adccc1abda5d51f4f15dd9db50ded82af841f27c6c76ed35aa5674066**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de reforma de la demanda. Secretaria. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00734
Radicado	2021-00423
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Luz Ermila Caicedo Portillo - Rosalba Lasso Narváez

Previo a dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora, requiérase a esta para que de conformidad con el inciso 2 del artículo 83 del C.G.P. presente los registros civiles de nacimiento de las personas incluidas como demandadas en calidad de herederas de la señora Rosalba Lasso Narváez, quien suscribió inicialmente el título valor objeto de recaudo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d01b32b76fc1fb4f5599d6242d833749cfd858d507c928c68bd00bfe44d191**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	702
Radicado	2022-00002
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Franco Pompilio Chaux Cuellar

Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto del pagaré No. 01, por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS DE PESOS (**\$6.360.145,20**)
- 2- Por concepto de pagaré No. 02, por el valor de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL Y DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (**\$22.830.267**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.
- 3- De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (**\$1.226.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a69dca13f1d349a9859aa1cc89275c7fb14c3645162734695e1068fc3dcd43**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00610
Radicado	2022-00032
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Floralba Burbano Ijaji

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, advierte el despacho que su petición no es clara; toda vez que se solicita la terminación del proceso, pero manifiesta en su contenido que desiste de la demanda y a renglón seguido deja constancia que hace formal reserva de volver a ejercitar la acción ejecutiva, conceptos disimiles entre sí y que a la luz del derecho procesal tienen un trámite y efecto diferente, por lo anterior requiérase a la abogada de la entidad demandante para que en el término de tres (3) días, especifique si lo pretendido por la ejecutante es el desistimiento de la demanda, el retiro de la demanda o la terminación del proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 3 de junio de 2022 ***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309457b3b9867eb3cafb7d905f8d3f00c318ad824ce77b26a47fc797012fe04**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00732
Radicado	2022-00105
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA
Demandado (s)	Jhon Jamez Arévalo Andrade - José Orlando Arévalo Andrade

Vencido el término de traslado de la demanda, requiérase a la activa para que previo a seguir adelante con la ejecución, allegue las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación de la pasiva en el escrito de la demanda corresponde al utilizado por Jhon Jamez Arévalo Andrade, tal como le fue indicado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado el 8 de abril de 2022.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994076285c89bb2251d19573fe540ca6adc9d417667a78debcce82f59177971c**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Secretaria. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00735
Radicado	2022-00136
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	José Alexander Espinosa Villegas

Negar la solicitud de corrección del auto notificado por estados del 9 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a que lo pedido por la parte actora, no es un error puramente aritmético. La orden de pago fue emitida de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta la fecha en la que incurrió en mora el demandado, esto es el 5 de abril de 2022; como el saldo indicado en la tabla de amortización para dicha calenda, el cual asciende a la suma de diecinueve millones quinientos noventa y un mil doscientos treinta y seis pesos m/cte (\$ 19.591.236) y coincide con los valores reclamados en las pretensiones de la demanda y no de veinte millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$20.252.750) como lo solicitó la entidad ejecutante. Así las cosas, al no presentarse la inconformidad en la debida oportunidad procesal la misma resulta extemporánea para controvertir lo resuelto por el despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6338cb049ea76eb41846d078b7e7200ca0ce9b6f724aeade940164d10b275**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de pago de títulos a tercero. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00725
Radicado	2022-00137
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Consuelo Álvarez González
Demandado (s)	Jairo León Chaves Cadena

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, a través de correo electrónico identificado en el plenario para actuaciones judiciales, autorícese la entrega de los títulos judiciales existentes que le correspondan al ejecutado para que sean cobrados por el señor Yinderman Ortiz Díaz, identificado con C.C. No. 1.117.529.747.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014a78dda0f3e0990826e64d3d60398fc05253d8f0a2415b067e38cfd48ca891**
Documento generado en 02/06/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Wilson Farut Lasso Lasso. Secretario Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00599
Radicado	2022-00185
Proceso	Prueba Extraprocesal
Solicitante (s)	Edgar Leandro Morales
Solicitado (s)	Rodrigo Edilberto Gómez - Nubia Samboní Córdoba

Verificado el escrito petitorio de la presente acción, observa el despacho que lo pretendido por el solicitante es pre constituir prueba extraprocesal, mediante la práctica de interrogatorio de parte de Rodrigo Edilberto Gómez y Nubia Samboní Córdoba para utilizarla en el ejercicio de una posible contestación a una eventual oposición a diligencia de secuestro, que se practicará dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00058 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, en el cual aparecen como demandados Luz Stella Mora López y Luis Evelio Burbano Mora.

El artículo 184 del C.G.P., con respecto al interrogatorio de parte como prueba anticipada dispone:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”. (Subrayado nuestro)

En sentencia C-830 de 2002 la Corte Constitucional analizó la finalidad de las pruebas anticipadas observando al respecto: *“las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”.* (Subrayado nuestro)

Conforme a lo anterior, podemos inferir que las pruebas anticipadas se producen antes de un proceso, pero con el propósito de hacerlas valer en un futuro contra su presunta contraparte; por consiguiente lo pedido por el actor resulta improcedente, toda vez que no se cumplan con los presupuestos del artículo 184 del C.G.P., pues busca adelantar la práctica de una prueba anticipada como es el interrogatorio de parte de quienes son terceros en un proceso ejecutivo iniciado en otro despacho judicial y que además es con el fin de ser usada en una eventual actuación de oposición a diligencia de secuestro cuando dicha actuación se rige por sus propias reglas en nuestro estatuto procesal civil, donde podrá pedir las pruebas que considere pertinentes ante el juez de conocimiento, quien bajo su apreciación directa, las practicará y les dará el valor probatorio que corresponda según su propio criterio, sin que medie justificación alguna para que sean realizadas al margen del juez natural.

En mérito de lo expuesto y una vez calificada la petición, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

R E S U E L V E:

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de darle trámite a lo solicitado por **EDGAR LEANDRO MORALES**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0192bcecadb84e3e1a9a61c34253a09abc80db3f00840a9859bd09a2953f7**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00731
Radicado	2022-00186
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Solicitante (s)	Fondo de Empleado Médico de Colombia –PROMEDICO -
Solicitado (s)	Jilder Hamilton Melo Burbano - Leandro Ferney Narváez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Allegar constancia de remisión del poder aportado, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la entidad ejecutante (Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 3) a favor de sociedad SYNERJOY BPO S.A.S o simplemente aportarlo con nota de presentación personal ante notario de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.
- 2- Aportar el certificado de existencia y representación actualizado de SYNERJOY BPO S.A.S., en razón al poder otorgado por la parte actora. (artículo 84 numeral 2 del C.G.P.)
- 3- El acápite de notificaciones, compléntese la dirección física de Leandro Ferney Narváez, con nomenclatura, puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).

Igualmente apórtese la dirección física y electrónica de Fondo de Empleado Médico de Colombia –PROMEDICO –, como representante judicial de la parte actora (artículo 82 numeral 10 ajusdem).

- 4- Complementétese el escrito de la demanda con un acápite donde relacione los fundamentos de derecho, tanto procesales como los sustanciales del pagaré contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (artículo 82 numeral 8 C.G.P.).
- 5- Indicar y/o aclarar en los hechos de la demanda, la fecha en que incurrieron en mora los ejecutados la cual debe estar acorde con la fecha en que se cobran dichos intereses en las pretensiones.
- 6- Aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto al saldo de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que ésta fue estipulada en el título objeto de recaudo por valor de cuarenta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$ 43.654.934) en 72 cuotas de 853.462 c/u a partir del 30 de marzo de 2017 y la fecha que se están cobrando los intereses moratorios datan del 7 de diciembre de 2019, la cual no coincide con la tabla de amortización.
- 7- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a600659c9ca371549706f31d73ae1df1e53803b4a65f6eaa2a62ae6e64cde71**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>